

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.0079
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2007-00291-00

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El heredero HABBER ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, allega, a través de su apoderado judicial, memorial en el que solicita suspender la comisión de entrega del bien inmueble, la cual se llevará a cabo el día 02 de febrero a las 08:30 a.m., por el Juzgado 36 Civil Municipal del Cali, al indicar que el procedimiento que se está llevando a cabo está errado por cuanto los herederos tienen asignado el 10% del inmueble, en tanto el juzgado comisionado realiza el aviso de entrega del bien de manera global.

Anota que él es ocupante del inmueble, en su calidad de heredero reconocido de la sucesión y que es persona autorizada y representante de los señores Sonnia Stella Vásquez Martínez y Henry Vásquez Martínez, quienes residen en E.E.U.U., y que además mantiene la ocupación del inmueble sobre los derechos que le correspondieron a su progenitora Melba Lucía Martínez de Vásquez (Q.E.P.D.), que corresponden al 50%.

Afirmó que en uso de sus facultades y poderes otorgados tiene arrendados dos apartamentos y tres locales a terceras personas. Y que desde el fallecimiento de su padre PEREGRINO VASQUEZ TIGREROS es quien ha mantenido la posesión real y material del bien inmueble, administrando dicho bien.

Sea lo primero indicar que mediante Auto Nro. 505 del 31 de mayo del 2022 se ordenó comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Santiago de Cali para realizar la entrega de que trata el artículo 512 del C.G.P. a los adjudicatarios, señores Melba Lucía Martínez de Vásquez (Q.E.P.D.), Héctor Jaime Vásquez Castillo, Harold Vásquez Botero, Habber Alberto Vásquez Martínez, Sonnia Stella Vásquez Martínez y Henry Vásquez Martínez, del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria Nro. 370-115605, ubicado en la Carrera 26 Nro. 17A-108 de Santiago de Cali.

Comisión que por reparto le correspondió al Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, quienes en cumplimiento del precitado artículo, en concordancia con el artículo 308 *ejusdem* deben hacer la entrega del inmueble siguiendo las reglas allí consagradas, y que para el caso concreto, en tratándose sobre cuota en cosa singular, la entrega se realiza a todos los comuneros, teniendo en cuenta que dentro del proceso fungen como tales los herederos reconocidos en el porcentaje

Rad. 76001-31-10-003-2007-00291-00

Proceso: Sucesión

CRS

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

establecido en el trabajo de partición, el cual fue aprobado mediante Sentencia 224 del 09 de diciembre de 2014 y debidamente inscrito en la anotación 009 del certificado de tradición del precitado inmueble.

Así las cosas, se resalta que no se evidencian irregularidades procedimentales por parte del despacho comisionado, pues está actuando de conformidad con las reglas establecidas por el legislador, por lo tanto, la diligencia deberá llevarse a cabo en el día y la hora señalados para ello, sin perjuicio de que el peticionario adelante las acciones idóneas para ponerle fin a la comunidad que les asiste y que la diligencia itérese, se ajustará a los derroteros del artículo 308 y 512 del C.G.P; razón por la cual se negará por improcedente la petición allegada.

Añádase que la decisión a través de la cual se dispuso la entrega de los bienes a los adjudicatarios se encuentra en firme sin que haya sido confutada por el libelista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** por **IMPROCEDENTE** la solicitud de suspender la comisión de entrega del bien inmueble que se llevará a cabo el día 02 de febrero a las 08:30 a.m., por el Juzgado 36 Civil Municipal del Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REQUERIR NUEVAMENTE** a los interesados para que informen en qué despacho judicial se está adelantando el trámite sucesoral de la señora MELBA LUCIA MARTINEZ DE VASQUEZ (Q.E.P.D.), y en caso de haberse realizado mediante trámite notarial, se requiere a los herederos para que aporten los documentos necesarios, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 012 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 01 de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88bec67ff0348e1cd9475bd1f6d786545913ea5518f2108267ff6b6acdd636**

Documento generado en 31/01/2023 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>